



CONSULTA PÚBLICA PREVIA SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA LA EQUIVALENCIA DE CALIFICACIONES QUE SE UTILIZARÁ PARA EL ACCESO A LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS OFICIALES DE GRADO DEL ALUMNADO AL QUE SE REFIEREN LAS LETRAS B), C) Y D) DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL TRIGÉSIMA TERCERA DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN.

De conformidad con lo previsto en los artículos 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se convoca, con carácter previo a la elaboración de la disposición de referencia, una consulta pública en la que se recabará la opinión de las personas y organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la futura norma.

Los eventuales interesados podrán participar remitiendo sus contribuciones de acuerdo con lo establecido en la Orden PRE/1590/2016, de 3 de octubre, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 30 de septiembre de 2016, por el que se dictan instrucciones para habilitar la participación pública en el proceso de elaboración normativa.

La **consulta pública estará abierta desde el 4/09/2024 hasta el 20/09/2024** ambos inclusive, y, al objeto de facilitar la participación en la consulta pública, se facilita la siguiente información sobre el proyecto:

Antecedentes de la norma

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, prevé en su disposición adicional trigésima tercera, que podrán acceder a las universidades españolas, sin necesidad de realizar prueba de acceso, los alumnos procedentes de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea o los de otros Estados con los que se hayan suscrito acuerdos internacionales aplicables en materia de acceso a la universidad, en régimen de reciprocidad, siempre que dicho alumnado cumpla los requisitos académicos exigidos en sus sistemas educativos para acceder a sus universidades. Se incluyen además en esa misma disposición a quienes estén en posesión del título de Bachillerato Europeo y a quienes hubieran obtenido el Diploma del Bachillerato Internacional, expedido por la Organización del Bachillerato Internacional, con sede en Ginebra. Asimismo, en la misma disposición se indica que este alumnado no necesitará tramitar la homologación del título, diploma o estudio obtenido o realizado en el extranjero para acceder a las universidades españolas y se encomienda al Ministerio de Educación y Formación Profesional a regular la equivalencia de calificaciones que se utilizará en el acceso a la universidad de este alumnado.

En cumplimiento de lo previsto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en



relación con el acceso y admisión a la universidad, se ha publicado el Real Decreto 534/2024, de 11 de junio, por el que se regulan los requisitos de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, las características básicas de la prueba de acceso y la normativa básica de los procedimientos de admisión. En el artículo 23 de dicho real decreto se ha regulado el procedimiento de admisión del alumnado procedente de los sistemas educativos extranjeros a los que se refiere la disposición adicional trigésima tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Se regula, por un lado, que este podrá participar en los procedimientos de admisión previstos en el artículo 22 en el ámbito territorial de la administración educativa en la que haya finalizado sus estudios, si el centro en el que los cursó se encuentra ubicado en España, o en la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) en el resto de los casos. Se indica, además, que para el cálculo de la calificación de acceso a la universidad de este alumnado se tendrá en cuenta la calificación obtenida en las enseñanzas cursadas y que las universidades podrán tener en consideración las calificaciones de materias concretas. Asimismo, se encomienda, nuevamente, al Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes la regulación de la equivalencia de calificaciones que se utilizará en el acceso a la universidad de este alumnado.

Por consiguiente y, una vez regulados los requisitos de acceso y los procedimientos de admisión aplicables al alumnado al que se refieren las letras b), c) y d) de la disposición adicional trigésima tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, procede ahora regular en esta orden la equivalencia de calificaciones que se utilizará en su acceso a la universidad.

Problemas que se pretenden solucionar con la nueva norma

Dar respuesta a lo encomendado en la disposición adicional trigésima tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y en el artículo 23 del Real Decreto 534/2024, de 11 de junio.

Necesidad y oportunidad de su aprobación

La Ley Orgánica 3/2020, de 29 de mayo, ha modificado la disposición adicional trigésima tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, incluyendo la necesidad de que el Ministerio de Educación y Formación Profesional regule la equivalencia de calificaciones que se utilizará en el acceso a la universidad del alumnado al que se refieren las letras b), c) y d) del apartado 1 de dicha



disposición adicional.

Por consiguiente y una vez regulados los requisitos de acceso y los procedimientos de admisión aplicables a este alumnado, procede ahora regular en esta orden la equivalencia de calificaciones que se utilizará en su acceso a la universidad.

Objetivos de la norma

La presente orden tiene por objeto regular la equivalencia de calificaciones que se utilizará para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado del alumnado al que se refieren las letras b), c) y d) de la disposición adicional trigésima tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Para ello, se recogerán:

- Los sistemas educativos a los que es de aplicación lo dispuesto en la disposición adicional trigésima tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.
- La denominación de los requisitos académicos, diplomas, títulos y certificados que dan acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado en España.
- Las escalas que se utilizarán para la conversión de las calificaciones obtenidas en los respectivos países a la calificación que da acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado en España.

Posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias

La disposición adicional trigésima tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y el artículo 23 del Real Decreto 534/2024, de 11 de junio, por el que se regulan los requisitos de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, las características básicas de la prueba de acceso y la normativa básica de los procedimientos de admisión, encomiendan al Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes la regulación de la equivalencia de calificaciones que se utilizará para el alumnado al que se refiere las letras b), c) y d) de la disposición adicional trigésima tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Por tanto, el rango normativo adecuado para esta disposición es de Orden Ministerial y no existe otra alternativa regulatoria.